

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Provea.
Cali, Julio 15 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.0743

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME MADRIÑAN MOLINA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ
RADICACION: No. 760014003-031-2016-00379-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **27 de agosto** del año en curso a la hora de las **diez (10:00) de la mañana** en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIOS:

- 1- Cítese a la señora **BEATRIZ VIVAS**, quien puede ser ubicada en la calle 18 No. 69 – 100 Apartamento 402, torre D, Conjunto CASTILLA GRANDE, para la recepción de testimonio, a fin de declarar sobre el tiempo de permanencia del señor PABLO N. Fíjese la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de agosto de 2021.
- 2- Cítese al señor **PABLO N.**, quien puede ser ubicada en la calle 31 No. 31 – 79 de la actual nomenclatura de Palmira, para la recepción de testimonio, a fin de declarar sobre el tiempo de permanencia del señor PABLO N. Fíjese la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de agosto de 2021.

4.3.- PRUEBAS DEL CURADOR ADL-LITEM, DR. ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ, DE SOFIA CASTILLO VIVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ.

4.3.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda.

4.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., al señor **JAIME MADRIÑAN MOLINA**, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Viernes Veintisiete (27) de agosto de 2021.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la hora programada para la realización de la audiencia, se informen en la secretaria del Juzgado sobre el link de la misma, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda conectarse con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 076 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha:19-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.0768
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202000069-00

Mediante Auto interlocutorio No.320 del 10 de marzo hogafío, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició a la coordinadora de medicina laboral de **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, a fin de que informe a este estado judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 029 del 20 de febrero de 2020, aclarándole que lo mismo obedece a que el señor **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN**, quien actúa en nombre propio, presentó Incidente de Desacato.

El día 16 de julio de 2.021, el señor **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN**, por medio telefónico nos informó que la entidad ha cumplido con el fallo de tutela, como quiera que realizo los respectivos pagos ordenados.

De lo anterior podemos colegir que las razones por las cuales se dieron inició para presentar el Incidente de Desacato cesaron, toda vez que **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 029 del 20 de febrero hogafío.

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito visible a folio 35 y anexo, donde la parte demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 041

Ejecutivo

Radicación No.760014003031200901125-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Sra. **AMALFI OVIEDO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.104, en calidad de demandada, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, No. 469030001257199, toda vez que el proceso de la referencia se abstuvo de seguir adelante la ejecución conforme Auto Interlocutorio No. 137 del 12 de Enero de 2012.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$110.860.00 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, por lo cual, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada Sra. **AMALFI OVIEDO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.104. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$110.860.00 Pesos M/cte.**, a la parte demandada Sra. **AMALFI OVIEDO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.104.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 746

Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte

Rad.: 76001400303120210031800

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte, adelantado por la sociedad **NEAT DESIGN S.A.S NIT. 900.414.393-1**, Representado legalmente por Juan Pablo Espinosa Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.622, quien actúa de apoderado judicial, contra la sociedad **GRUPO COSTURA EXPRESS S.A.S. NIT. 900.651.283-5**, representada legalmente por Claudia Patricia Flórez Buritica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.371, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 184 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando la siguiente inconsistencia:

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.

2. Aclarar en el poder, la clase del proceso, toda vez que se menciona proceso MONITORIO, conforme el art. 419 del C.G.P., y no el proceso que pretende la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener al **Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la J., hasta tanto subsane los numerales 1° y 2° de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 717
Ejecutivo de la Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100315-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NANCY LIDILIA RIVERA VANEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **30.300.510**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 3 B # 96 - 64 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 13 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión **no excedan a 40 smlmv, es decir la suma de \$36.341.040 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 745
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100317-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITOS SOLIDARIOS NIT. 890.304.581-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEANDRO BELTRÁN MUÑOZ**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 16 Oeste # 5 - 49 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 14 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión **no excedan a 40 smlmv, es decir la suma de \$36.341.040 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.040

Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante

Rad. 760014003031201700324-00

Procede el despacho a requerir al Juzgado 3° civil circuito de ejecución de sentencias de Cali, a fin de que se sirvan remitir el proceso solicitado mediante oficio 0253 del 10 de marzo de 2021, orden impartida en el auto de sustanciación No. 0009 del 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°-REQUERIR al Juzgados 3° civil circuito de ejecución de sentencias de Cali, a fin de que se sirvan remitir a esta dependencia, el proceso solicitado mediante oficios 0253 del 10 de marzo de 2021.librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 742

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100174-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legal y judicialmente por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, Contra **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.732, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$49.361.308.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 6050086521.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$3.429.461,39)**, por concepto de intereses de mora causados liquidados sobre el capital del pagaré No. 6050086521 citado en el numeral anterior, a la tasa 23.70% anual, tal como se pactó en el mismo título valor, desde el 29 de Noviembre de 2020 hasta el 15 de Mayo de 2021.

3.- Por la suma resultante de la liquidación de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO:: TENGASE a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

CUARTO:TÉNGANSE como dependiente judicial a **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94425732, conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 744

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202100194-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado legalmente por Leilam Arango Dueñas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437., quien actúa de apoderada judicial, contra **DIANA MARIA ORTEGA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.893, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$39.496.273.00.00 M.CTE.
- 2.- Por los intereses moratorios de conformidad con el Art. 884 del Co.Co., modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a un ay media veces el bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al corriente legal permitido, a partir de la presente demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 715

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100312-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por Carlos Tayeh Díaz Granados, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **INVERSIONES PACIFIC FOODS S.A.S. NIT. 901.263.968-0**, como arrendataria, representada legalmente por Karen Daniela Velásquez Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.105.122 o quien haga sus veces y la sociedad **PACIFIC AUSTRAL S.A.S. NIT. 901.199.841-0**, como deudora solidaria, representada legalmente por Karen Daniela Velásquez Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.105.122 o quien haga sus veces, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$524.965 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al saldo del canon del arrendamiento del mes de Octubre de 2020.2.
2. La suma de **\$3.609.100 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.3.
3. La suma de **\$3.609.100 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.4.
4. La suma de **\$3.445.050 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Enero de 2021.5.
5. La suma de **\$3.445.050 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Febrero de 2021.6.
6. La suma de **\$3.445.050 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Marzo de 2021.7.
7. La suma de **\$3.445.050 Pesos M/cte.**, incluido IVA correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Abril de 2021

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. JERÓNIMO BUITRAGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.373 y T.P. No. 228.735 del C.S. de la J., **Dr. GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.588 y T.P. No. 323.654 del C.S.J., y **MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.002, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado actor.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas, hasta que acrediten sus estudios de Derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se debe requerir al liquidador por segunda vez. Para que retire los oficios. Favor proveer.

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 741

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Rad. No. 760014003031201700456-00

Revisado el proceso se observa que la Dra. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, identificada con C.C. No. 29.127.531 en calidad de liquidadora hasta la fecha no se ha posesionado como perito liquidadorA nombrada mediante Auto Interlocutorio No. 085 del 03 de Febrero de 2020, por lo que se hace necesario requerirla, a fin que se poseione de su cargo. Por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir, a la Dra. **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, identificada con **C.C. No. 29.127.531**, en calidad de liquidadora, a fin que se poseione el cargo de perito liquidadora nombrada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 085 del 03 de Febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de continuar el trámite en la demanda. Provea.

Cali, Julio 15 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YESID RAMOS ORTIZ
DEMANDADO: ROBERTO CALDERON MARIN
RAD: 760014003031-2019-00432-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Entra a despacho la presente demanda ejecutiva – efectividad de la garantía real, en la cual se evidencia que por error involuntario se volvió a correr traslado de la contestación y excepciones de mérito mediante auto interlocutorio No. 238 del 04 de marzo de 2021, traslado que ya se encontraba surtido mediante auto interlocutorio No. 108 del 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior se evidencia, que lo procedente era continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es lo contemplado en el artículo 372 del C.G.P., Es así como en ejercicio del control de legalidad el despacho procederá a darle aplicación al trámite previsto en el referido articulado fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto interlocutorio No. 238 del 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 Y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **01 de septiembre del año 2021 a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que

sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda del escrito que recorrió el traslado.

4.1.2.- TESTIMONIOS:

Cítese al señor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.875, el cual puede ser ubicado en la Calle 2 A # 64 A – 15 barrio pampalinda, a fin de ratificar la declaración extrajuicio rendida ante la notaria 23 del circulo de Cali, así como los hechos planteados en la excepciones de merito y su contestación, en calidad de hijo del señor LUIS MARIO RODRIGUEZ GAVIRIA, y del conocimiento que tuvo de sus negocios a y dar claridad y certeza sobre la veracidad del negocio efectuado entre el señor RODRIGUEZ GAVIRIA y la parte actora. **Fíjese la hora de las dos (2:00) de la tarde del 1 de septiembre de 2021.**

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda.

4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

NOMBRAR como PERITO GRAFOLOGO a VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA para que se sirva realizar la experticia respectiva sobre la firma plasmada en el pagaré por valor de \$24.800.000 (fl16-17), cesión de crédito hipotecario (fl.15), carta de instrucciones anexa al pagaré (fl.18-19), escritura pública No. 5.726 del 22 de Diciembre de 2009, de la notaria 7ª del circulo Cali (Fl.5-13), a fin de cotejar si efectivamente la signatura del señor LUIS MARIO RODRIGUEZ GAVIRIA corresponde a la que reposa en los mismos, para lo cual cuenta con Diez (10) días contados al día siguiente a su posesión.

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, residente en la CARRERA 9ª # 9 – 49 OFICINA 405 de Cali-Valle TELEFONOS: 8836894-8803497-3155572436 y Email: svarcan@hotmail.com .

COMUNIQUESE el nombramiento al perito grafólogo designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. y de conformidad con el decreto 806 del 2020.

*Abstenerse de decretar la prueba solicitada en el punto 2 del acápite MEDIOS DE PRUEBA, por considerarse una prueba superflua, como quiera que el fin de la parte solicitante es la autenticidad de la rúbrica plasmada en los documentos materia de ejecución, la cual ya se encuentra decretada.

*Abstenerse de decretar la prueba solicitada en el punto 4, como quiera que la carga de la prueba recae por quien la solicita, así las cosas y como la parte solicitante no demostró haber agotado la respectiva solicitud para proceder por el despacho a oficiar

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2021.

SEPTIMO: **PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 -JULIO- 2021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.-

Cali, 12 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 716

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100314-00.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, es preciso aclarar lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.- el cual establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Subrayado del Juzgado.

Por lo anterior, es común que los juristas cuestionen el alcance de conceptos como “proceso declarativo”, “proceso ejecutivo” y “título ejecutivo” para determinar las prestaciones que pueden cobrarse mediante uno u otro procedimiento. Entre esas prestaciones se encuentra la pena incluida en los contratos, derivada, del incumplimiento de algunas de las partes. Así las cosas, habrá de determinar si dichas penas pueden prestar mérito ejecutivo.

La cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarada el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo. La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible.

El artículo 1542 del código civil colombiano, dispone que “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”, a su vez el artículo 1592 establece que la pena se hace exigible cuando el deudor “no ejecuta o retarda la obligación principal” La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001). Subrayado del Juzgado.

Así las cosas, se sostiene que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo porque, siendo propia de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo. Esta tesis encuentra sustento en el artículo 1546 del que código civil colombiano, el cual consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; y además en una interpretación del artículo 1609 del mismo código, que establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde. De igual forma, es apoyada por el tratadista Darío Preciado Agudelo al manifestar: “... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las

obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria” (Preciado Agudelo, 1997, pág. 175). Subrayado del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **JHON PAUL BARRIOS DEVIA Y YESIKA VANNESSA GUEVARA GUERRERO**, contra **CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO**, acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario